



Informe de Auditoría OCE-B-21-114

Año Eleccionario 2020

Melvin Rodríguez Figueroa
Aspirante a Representante de Distrito Núm. 35
Partido Popular Democrático

3 de diciembre de 2021

Tabla 2

Detalle de Ingresos Recibidos durante el Año Eleccionario 2020		
Detalle de Ingresos	Cantidad	Por ciento
Anónimos	\$0.00	0%
No Anónimos	1,479.58	37%
Aportación del Candidato	3,156.46	52%
<i>Total de Ingresos</i>	<u>\$4,636.04</u>	<u>100%</u>
Método de Ingresos		
Efectivo	\$1,396.46	30%
Cheque	1,026.75	22%
Especie	2,109.58	46%
Transferencia Electrónica	103.25	2%
<i>Total de Ingresos</i>	<u>\$4,636.04</u>	<u>100%</u>

Opinión General

Las pruebas efectuadas y evidencia presentada por el Comité de Melvin Rodríguez Figueroa revelaron que el financiamiento de la campaña para las elecciones generales del 2020 se realizó de acuerdo con la Ley y la reglamentación aplicable, excepto por las situaciones que se comentan en los hallazgos 1 al 3.

El 20 de mayo de 2021 se entregó el borrador de este informe a Melvin Rodríguez Figueroa para que sometiera sus comentarios a los hallazgos señalados. En la Orden de Mostar Causa se le apercibió al auditado, y a su tesorero, que al comentar o responder al borrador de este informe, debía acreditar su cumplimiento con la Ley 222 o expresar las razones para su incumplimiento y mostrar causa por la cual no se le debían imponer las multas administrativas correspondientes, la cuales fueron detalladas en este documento. El 2 de julio de 2021, el señor Rodríguez, presentó sus comentarios y evidencia relacionada a los hallazgos del informe borrador. Evaluada la contestación, se determina que los siguientes hallazgos se subsanaron conforme al Artículo 10.004 de la Ley 222, el cual establece que previo a la publicación de los informes de auditoría, la OCE les brindará a los comités la oportunidad de enmendar, contestar y exponer por escrito su explicación en torno a los señalamientos preliminares contenidos en el informe borrador **(Anejo 3)**:

1. Ingresos y gastos no informados (parcial);

2. Requerimiento de documentos firmados solicitados por la Oficina del Contralor Electoral;
3. Deficiencias en controles internos

Relación Detallada de Hallazgos

En esta sección se describen los hallazgos y se incluye una Opinión Detallada en la cual se discute el derecho aplicable. Estos hallazgos constituyen violaciones a la Ley 222, y están sujetos a la imposición de multas administrativas, según se apercibió al auditado.

Hallazgo 1 - Ingresos no depositados en la cuenta de banco del comité de campaña

Al comparar la información provista por el Comité, en los Informes de Ingresos y Gastos, contra los depósitos reflejados en los estados bancarios de la cuenta designada para la campaña y los estados bancarios de la cuenta personal del auditado, se encontró que el candidato en [11] ocasiones recibió ingresos que no fueron depositados en la cuenta de campaña, para un total de **\$1,396.46** o un 55% de los ingresos recibidos).

El Comité no estableció un fondo de caja menuda según requerido por la ley 222-2011 para realizar los pagos en efectivo.

Opinión Detallada

El Artículo 6.011 (c) de la Ley 222 dispone que “[t]oda contribución recibida directa o indirectamente por el comité será depositada en la cuenta de campaña”. A su vez, el dejar de depositar una contribución recibida directa o indirectamente por el comité en la cuenta de campaña constituye violación Reglamento Núm. 14, sobre Imposición de Multas Administrativas ante la Oficina del Contralor Electoral, Infracción 32 y cuya infracción conlleva la imposición de multas administrativas del doble de la cantidad dejada de depositar.

El candidato dejó de depositar ingresos en la cuenta bancaria de la campaña, debido a la falta de controles adecuados en el área de recaudos y la falta de un registro de depósitos que permitiera tener constancia que todos los ingresos recaudados se depositaran.

Esta situación propició que el candidato incumpliera con su deber en declarar a la Oficina información confiable y precisa de los ingresos recibidos durante la campaña.

Comentarios del Comité Melvin Rodríguez Figueroa

En cuanto a este Hallazgo, el comité expresó lo siguiente:

“Acepto el hallazgo. Debido a la pandemia, se me hizo imposible depositar. Solicito una multa reducida”.

Determinación:

En su respuesta, el Comité Melvin Rodríguez Figueroa, acepta el señalamiento de ingresos no depositados. Por lo cual, se determinó que el hallazgo de ingresos no depositados en la cuenta de campaña establecido durante la auditoría prevalece y, por ende, dado que el comité no depositó todos los ingresos recibidos, se configuró una infracción al Artículo 6.011 (e) de la Ley 222 y la sección 2.6, Infracción 32 del Reglamento 14. Como consecuencia, se determinó imponer al comité una multa administrativa de dos mil, setecientos noventa y dos dólares con noventa y dos centavos (\$2,792.92), que es el doble de la cantidad dejada de depositar.

WMM Sin embargo, a tenor con el Artículo 10.001 de la Ley 222, el auditado compareció ante la OCE, aceptó la violación y aceptó pagar una multa administrativa. Por lo cual, se determinó imponerle una multa reducida de doscientos setenta y nueve dólares con veinte y nueve centavos (279.29) que representa el 10% de la multa que corresponde a esta infracción, a tenor con el Reglamento Núm. 14, supra. Se determinó, además, que, si el auditado solicitara la reconsideración de la determinación sobre este hallazgo, se estaría evaluando su solicitud tomando en consideración la multa impuesta en su cuantía original, antes de reducirse, que en este caso era de dos mil setecientos noventa y dos dólares con noventa y dos centavos (\$2,792.92).

Recomendación:

Establecer un sistema de control de depósitos que permita relacionar el origen del recaudo con el depósito y tener constancia que todos los ingresos recaudados se depositen dentro del tiempo dispuesto por la Ley.

Hallazgo 2 - Pagos en efectivo mayores de \$250

Del total de pagos en efectivo contra los fondos de la caja menuda o dinero retenido por el comité se realizaron [2] pagos por una cantidad mayor de \$250.00 y ascendentes a \$901.25.

Opinión Detallada

El Artículo 6.011 (d) de la Ley 222 establece que “[t]odo desembolso hecho por un comité se hará mediante cheque girado contra la cuenta campaña, transferencia electrónica o a través de una tarjeta de débito de la cuenta bancaria, excepto cuando se trate de un desembolso de “petty cash”.” A su vez, dispone el Artículo 6.011 (e) de la Ley 222 que sólo se podrán efectuar desembolsos menores de doscientos cincuenta (250) dólares de mantener un fondo de efectivo de caja “petty cash”, el cual debió ser establecido mediante cheque girado o retiros efectuados de la cuenta de campana.

Además, el Artículo 6.008 (e) establece que es responsabilidad del tesorero mantener copia del recibo, factura o evidencia del método de pago para todo desembolso.

Dejar de cumplir con las disposiciones legales establecidas por la Ley y por la Oficina del Contralor Electoral sobre pagos en efectivo mayores de \$250 constituye una violación Reglamento Núm. 14, sobre Imposición de Multas Administrativas ante la Oficina del Contralor Electoral y pudiera conllevar la imposición de multas administrativas por cada infracción, cómo se dispone a continuación:

Acción	Infracción	Multa
Realizar pagos en efectivo en exceso de lo permitido por Ley	43	El doble del pago realizado
Dejar de cumplir con los deberes del tesorero y no mantener registros y documentos	136	De cien (100) a doscientos cincuenta (250) dólares por infracción.

Esta situación propició que no se mantuviera el nivel de control requerido por la Ley 222 sobre los desembolsos iguales o mayores de \$250.00

Comentarios del Comité Melvin Rodríguez Figueroa

En cuanto a este Hallazgo, el comité expresó lo siguiente:

“Acepto el hallazgo. Estos pagos en efectivo se realizaron en tiempo de pandemia con el dinero del candidato. El dinero no fue depositado en la cuenta por el cierre en los bancos debido a la pandemia. Solicito una multa reducida”.

Determinación:

En atención a las respuestas del Comité Melvin Rodríguez Figueroa, este acepta el señalamiento de Pagos en efectivo mayores de \$250. Por lo que, la OCE se reafirma en que el Comité Melvin Rodríguez Figueroa realizó dos (2) pagos en efectivo por una cantidad por una cantidad mayor de \$250.00 para un total de \$901.25. Por ende, se configuró la Infracción al Artículo 6.011 de la Ley 222 y la sección 2.6, Infracción 43 y 36 del Reglamento 14². En consecuencia, se determinó imponer al comité una multa administrativa de mil, ochocientos dos dólares con cincuenta centavos (1,802.50), por realizar pagos en efectivo y de doscientos (200) dólares al tesorero por no mantener récords.

Sin embargo, a tenor con el Artículo 10.001 de la Ley 222, el auditado compareció ante la OCE, aceptó la violación y aceptó pagar una multa administrativa. Por lo cual, se determinó imponerle una multa reducida de ciento ochenta dólares con veinticinco centavos (180.25) al comité y de cien (100.00) dólares al tesorero, que representa el 10% y el mínimo de la multa por esta infracción, a tenor con el Reglamento Núm. 14³, *supra*. Se determinó, además, que, si el auditado solicitara la reconsideración de la determinación sobre este hallazgo, se estaría evaluando su solicitud tomando en consideración la multa impuesta en su cuantía original, antes de reducirse, que en este caso era de de mil ochocientos dos dólares con cincuenta centavos (1,802.50) y doscientos (200) dólares en el caso del tesorero.

Recomendación:

1. Realizar todos los pagos iguales o mayores de doscientos cincuenta (250) dólares mediante cheques, transferencia electrónica o tarjeta girados contra una cuenta bancaria del comité.

Hallazgo 3 -Ingresos no informados

En el Borrador de Informe de Auditoría se le notificó al comité que habían dejado de informar, en los informes de ingresos y gastos, un total de \$650.00 en ingresos (14% del total de ingresos).

El Comité radicó o enmendó los informes para incluir las transacciones, no obstante, la Ley 222-2011 establece que en aquellos casos en los que el borrador contenga ingresos o gastos no informados en exceso al 10%, conllevará las multas administrativas según dispone la Ley.

² Ídem

³ Ídem

Opinión Detallada

El Artículo 7.000 de la Ley 222 dispone que cada partido político, aspirante, candidato, funcionario electo o los agentes, representantes o a través de sus comités de campaña o comités autorizados y los comités de acción política, deberán llevar una contabilidad completa y detallada de todo donativo o contribución recibida en y fuera de Puerto Rico y de todo gasto por éste incurrido incluyendo con cargo al Fondo Especial y declararlos en los informes requeridos en las fechas determinadas por el Contralor Electoral.

A su vez, el dejar de informar ingresos y gastos conforme a los establecido en el Artículo 7.000 (a), constituye una violación Reglamento Núm. 14, sobre Imposición de Multas Administrativas ante la Oficina del Contralor Electoral y pudiera conllevar la imposición de multas administrativas por cada infracción. La infracción 34 en el Reglamento 14, supra, establece una multa por dejar de reportar ingresos y gastos que fluctúa entre dos a cinco veces la cantidad dejada de informar.

El Artículo 10.004 Auditorías de la Ley 222-2011 dispone que “Previo a la publicación de los informes de auditoría, la Oficina del Contralor Electoral brindará a los candidatos la oportunidad de enmendar, contestar y exponer por escrito su explicación en torno a los señalamientos preliminares contenidos en el borrador del informe, excepto los señalamientos sobre ingresos y gastos sin informar, los cuales, aunque subsanados, conllevarán multas administrativas según dispuesto en esta Ley si la cantidad no informada excede el diez por ciento (10%) del total de ingresos o el total de gastos.

Esta situación propició que el comité incumpliera con el deber de informar, impuesto por el Artículo 7.000 de la Ley 222 y que no se presentara en los informes radicados información completa sobre los ingresos recibidos y gastos incurridos. Dado que los informes radicados en la Oficina están disponibles al público, la radicación parcial de los datos en estos informes requeridos limita el acceso de la ciudadanía a la información.

Comentarios del Comité Melvin Rodríguez Figueroa

En cuanto a este Hallazgo, el comité expresó lo siguiente:

“Se enmendó los informes y se incluyeron los ingresos y gastos y como pasaron del 10% aceptamos el hallazgo y solicitamos una multa reducida”.

Recomendaciones:

Asegurarse de registrar oportunamente en el registro de ingresos y registro de gastos todos los ingresos y desembolsos realizados para poder mantener los mismos completos y actualizados.

Determinación:

En su respuesta, el Comité Melvin Rodríguez Figueroa, acepta el señalamiento de ingresos no informados. Por lo cual, se determinó que el hallazgo de ingresos no informados, establecido durante la auditoría prevalece y, por ende, dado que el comité no incluyó en sus informes ingresos y gastos en exceso al 10%, se configuró una infracción al Artículo 6.011 (e) de la Ley 222 y la sección 2.6, Infracción 34 del Reglamento 14. Como consecuencia, se determinó imponer al comité una multa administrativa de mil trescientos (1,300.00) dólares, el doble de los dejado de informar.

WMM Sin embargo, a tenor con el Artículo 10.001 de la Ley 222, el auditado compareció ante la OCE, aceptó la violación y aceptó pagar una multa administrativa. Por lo cual, se determinó imponerle una multa reducida de ciento treinta (130.00) dólares que representa el 10% de la multa que corresponde a esta infracción, a tenor con el Reglamento Núm. 14, supra. Se determinó, además, que, si el auditado solicitara la reconsideración de la determinación sobre este hallazgo, se estaría evaluando su solicitud tomando en consideración la multa impuesta en su cuantía original, antes de reducirse, que en este caso era de mil trescientos (1,300.00) dólares.

Notificación de Multa Administrativa: OCE-NMA-2021-037 / OCE-NMA-2021-038

Apercibimiento

Como parte de este Informe de Auditoría, se incluye la imposición de multas administrativas al Comité Melvin Rodríguez Figueroa, por un hallazgo, en el que se describe la acción u omisión constitutiva de la violación, al igual que la disposición Legal y Reglamentaria violentada. Durante el proceso de auditoría y, además, luego de la entrega del Informe Borrador y la Orden de Mostrar Causa, el auditado y su tesorero tuvieron la oportunidad de aclarar y/o, de ser posible, corregir los hallazgos señalados.

El total de las multas administrativas impuestas es de **quinientos ochenta y nueve dólares con cincuenta y cuatro centavos (\$589.54) al comité y de cien (100) dólares al tesorero**. Véase, *Relación Detallada de Hallazgos*, supra. El auditado o su tesorero pueden allanarse a la determinación de devolución de donativos o a la imposición de multa administrativa según

requerido en el Hallazgo correspondiente, realizando el pago requerido, dentro del término de treinta (30) días naturales contados a partir de la notificación del Informe de Auditoría. En aquellas instancias en que el auditado o su tesorero haya aceptado la violación contenida en el hallazgo, de no recibir el pago dentro del término concedido, conllevará que automáticamente se deje sin efecto la concesión de la multa reducida y se retrotraiga la misma a la cantidad originalmente impuesta.

El pago de las multas administrativas impuestas debe realizarse mediante tarjeta de débito o crédito, cheque, envío de un cheque de gerente o giro postal a favor del Secretario de Hacienda en la Oficina del Contralor Electoral.

WMM
De no estar de acuerdo con una o más de las determinaciones que imputen multas u otras penalidades contenidas en este Informe de Auditoría incluyendo aquella relativa a la devolución de dinero, el auditado y su tesorero tienen derecho a solicitar una reconsideración dentro del término de estricto cumplimiento de treinta (30) días consecutivos contados a partir de la notificación del Informe de Auditoría, según se establece en la Sección 3.11 del Reglamento Núm. 13, Reglamento de Procedimientos Adjudicativos ante la Oficina del Contralor Electoral. La solicitud de reconsideración debe venir acompañada de evidencia o argumentos que, de haber sido traídos a la consideración de la OCE hubieran hecho más probable que la multa no se emitiera o se emitiera por una cantidad menor.

Si el auditado o su tesorero no presentan la solicitud de reconsideración dentro del término concedido, se entenderá que renuncian al derecho a ser oído y las determinaciones del Contralor Electoral advendrán finales y firmes. Si las determinaciones del Informe de Auditoría advienen finales y firmes, y usted no satisface lo requerido en las mismas, entonces el Contralor Electoral podrá solicitar intervención judicial para hacerlas cumplir, a tenor con lo dispuesto en el Artículo 3.003 A (b) de la Ley 222-2011, según enmendada y la Sección 2.11 del Reglamento Núm. 14⁴.

Toda comunicación que radique o envíe a la OCE referente a este Informe de Auditoría deberá incluir el número de auditoría provisto en la primera página del Informe.

⁴ Ídem

Agradecimiento

Al Comité Melvin Rodríguez Figueroa les agradecemos la cooperación que nos prestaron durante la auditoría.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 23 de noviembre de 2021.



Walter Vélez Martínez
Contralor Electoral

Anejo

Anejo 1- Comunicaciones enviadas al auditado

Aviso de Orientación o Requerimiento de Información (fecha)	Período	¿Subsanó? Sí, No, Parcial	Orden de Mostrar Causa (fecha)	Contestó Sí, No, Parcial	Multa	Comentarios
19 de febrero de 2021	enero a marzo 2020	Sí		Sí		Enmendaron el informe para incluir la información solicitada
19 de febrero de 2021	julio a septiembre 2020	Sí		Sí		Envío información solicitado a través de correo electrónico
19 de febrero de 2021	octubre a diciembre 2020	Sí		Sí		Envío información solicitado a través de correo electrónico

Anejo 2- Estadístico de Señalamientos o Deficiencias

Fecha de la carta	Período	Omisión de Información	Donante no identificado correctamente	Donaciones en exceso	Donaciones anónimas en exceso	Donación de persona jurídica	Pagos en efectivo mayores de \$250	Ingresos y Gastos registrados incorrectamente	Ingresos y Gastos no Informados	Fecha de la carta de contestación	Sin Subsanar
19-Feb-21	enero a marzo	1								24/jul/2020	
19-Feb-21	julio a septiembre	5							9	14/may/2021	
19-Feb-21	octubre a diciembre	3								2/jul/2021	

Anejo 3 – Hallazgos subsanados

Hallazgos	Ingresos no informados	Gastos no informados	Requerimientos de información sin contestar solicitados por la OCE	Deficiencia en Controles Internos: No proveer documentos de apoyo; Categoría de gasto incorrecta
Número de Infracciones o Cantidad de dinero asociado	\$650.00	\$336.35	3	6